



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 00030 - 2014-A/MPMN

Moquegua, 17 ENE. 2014

VISTOS: El Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 005758 de fecha 28 de febrero del 2013; La Resolución de Gerencia N° 00066-2013-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 15 de febrero del 2013; Papeleta de Infracción de Tránsito N° 007196; el Informe emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y demás recaudos; y;

CONSIDERANDO:

Que, en sede administrativa, toda controversia o incertidumbre, implicarte al Derecho, debe resolverse según el sistema de fuentes que diseña el artículo V, numeral 2.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordante con el artículo V, numeral 6 del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, esto es, de acuerdo con la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales, las leyes y normas equivalentes, las jurisprudencias interpretativas o de efecto normativo, entre otros.

Que, con Resolución de Gerencia N° 00066-2013-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 15 de febrero del 2013, se resuelve declarar infundada la solicitud de Registro N° 032679 de fecha 06 de noviembre del 2012, que en vía de reclamación don **HENRY ABAD TESILLO CHURA** que en vía de reclamación del recurrente, plantea la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 007196, y en su artículo segundo: impone sanción de multa por la infracción de tránsito Terrestre Tipificado como M - 3 establecido en la infracción ocasionada con el vehículo con Placa de Rodaje N° MK-5196 como conductor, sanción de multa equivalente al 50% de la UIT, cuyo monto accede a la suma de S/. 1825.00 nuevos soles (Mil ochocientos veinticinco octubre del 2012 y montos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, con fecha 28 de febrero del 2013, don **HENRY ABAD TESILLO CHURA** presenta el Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 005758, argumentado que interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 00066-2013-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 15 de febrero del 2013, a fin de que se declare fundado dicho recurso, resolviendo la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 007196, por los fundamentos que pasa a exponer:

PRIMERO.- Respecto al punto 1° Dice que el día 30 de octubre del 2012 a horas 13.35 fui intervenido por la Policía de la Comisaria PNP Samegua por presunta Infracción al Código M - 3, del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito D. S. N° 016-2009-MTC, "Por conducir un vehículo automotor sin tener Licencia de conducir o permiso provisional". De la cual se desprende que el administrado reconoce que en el día de la intervención policial se encontraba conduciendo un vehículo motorizado menor (motocicleta) de placa de rodaje MK - 5196.

SEGUNDO.- Respecto al punto 2 de los fundamentos del administrado reconoce tácitamente poseer Licencia de conducir cuyo número es K-415110409 Clase A, Categoría Uno, con fecha de expedición 03-01-2008 y fecha de revalidación 29-08-2018. En tal sentido no se encuentra debidamente codificada la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 007196. De la cual se puede apreciar que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 007196 de fecha 30-10-2012, en el Rubro: OBSERVACIONES: Del conductor: indico que tiene opción de conducir moto con A - Uno; así también se parecía Del PNP: No cuenta con Licencia de conducir de Motocicleta.

TERCERO.- Respecto al punto 3, 4 y 5 de los fundamentos, que el personal policial que le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito no ha tomado en cuenta lo normado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Licencia de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre (D. S. N° 040-2008-MTC), modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 061-2010-MTC, el cual establece literalmente las licencia de



conducir otorgadas según el Reglamento de Licencias de conducir aprobado por el D. S. N° 015-94-MTC, deberán ser revalidados en la fecha de su vencimiento conforme a la nueva categoría establecida en el presente reglamento y según la equivalencia dispuesta en la Primera Disposición Complementaria Transitoria dichas licencias, hasta el término de su vigencia, autorizan la conducción de unidades vehiculares según lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-94-MTC, transito. De lo que se puede concluir que la Licencia de conducir N° K41510409 del administrado es de Clase A y Categoría Uno, con fecha de expedición 03/01/2008 y fecha de revalidación el 29/08/2018, que si estaría habilitado para conducir motocicletas, y que en el rubro de OBSERVACIONES del conductor: la policía de tránsito consigna lo siguiente: **“indico que tiene opción a conducir moto con A- Uno”**, por lo que se puede concluir que el agente policial de tránsito si tubo conocimiento de la Licencia de Conducir presentada en el momento de la intervención y así también se aprecia en el Rubro DEL P.NP. Se encuentra consignado: **“no cuenta con licencia de conducir de motocicleta”**, obviamente se refería que el administrado no cuenta con una Licencia de Conducir Vehículos menores como es el caso de una movilidad MOTOCICLETA. De lo cual se desprende que si correspondía la sanción impuesta con la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 007196 de fecha 30-10-2012, en vista que el administrado no estaba habilitado para conducir el vehículo menor (Moto), por lo que deviene infundado la apelación planteada por el administrado, a mérito del Decreto Supremo N° 061-2010-MTC, la misma que habilita la Licencia Clase A – Categoría Uno para conducir hasta vehículos menores que sean más 250 cc. hasta que sea revalidada según fecha que obra en la Licencia de conducir del administrado.

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**. Que al no haber desvirtuado el administrado y asimismo en el presente caso no es aplicable el Decreto Supremo N° 061-2010-MTC., a favor del administrado, por no haber ofrecido una prueba contundente en la cual se pueda apreciar el cilindraje de la Moto Marca Sumo- Placa MK-5196 – Tarjeta de Propiedad 6214244 .- año 2006, si estaba dentro de los alcances de la citada norma antes indicada, por lo que se debe declarar infundada la Apelación.

Que, de conformidad a lo prescrito por el numeral 14.2.4 del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo General No. 27444, se establece la conservación del acto cuando se concluye indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio. En tal virtud, al haberse interpuesto nulidad, este debió sustentarse en las causales de nulidad establecidos en el artículo 10 de la norma acotada, por lo tanto no existe causal ni vicio de nulidad; porque no siendo ello así, no puede ser amparado dicha solicitud, de nulidad de la Resolución materia de impugnación.

Que, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 218.2 numeral a) señala que “Son actos los que agotan la vía administrativa: “El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa.

Que, de lo expuesto, en estricta aplicación del inciso 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, con las facultades y atribuciones que esta investida el Despacho de Alcaldía; por lo que en uso de las facultades concedidas por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y con las visaciones respectivas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 005758 De fecha 28 de febrero del 2013, interpuesto por don **HENRY ABAD TESILLO CHURA**;

en contra de la **Resolución de Gerencia N°00066-2013-GDUAAT-GM/MPMN**, de fecha 15 de febrero del 2013, y **RATIFICAR** a la Resolución de Gerencia N° 00066-2013-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 15 de febrero del 2013, en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE con el contenido de la presente al recurrente a don **HENRY ABAD TESILLO CHURA**.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaria General de la MPMN, para que proceda notificar la presente Resolución de Alcaldía, a la parte interesada para su conocimiento y a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial para que se informe al Registro Nacional de Sanciones sobre la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito impuesta al administrado para los fine pertinentes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mg. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

ARCV/A/MPMN
JYEC/GAJ/MPMN